



Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0016. Proyecto de Ley de familias monoparentales en La Rioja.

Calificación de enmiendas al articulado.

8148

PROYECTOS DE LEY

10L/PL-0016 - 1018663. Proyecto de Ley de familias monoparentales en La Rioja.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las enmiendas al articulado calificadas por la Mesa de la Comisión de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, en su reunión celebrada el día 7 de diciembre de 2022, sobre el proyecto de ley.

Logroño, 7 de diciembre de 2022. El presidente del Parlamento: Jesús María García García.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO CIUDADANOS

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"Es objeto de la presente ley el reconocimiento de las familias monoparentales como manifestación de una forma de familia y expresión de su pluralidad y derechos. Las familias monoparentales se constituyen como parte de la estructura básica de nuestra sociedad y del desarrollo de las personas.

Es, igualmente, objeto de esta ley el establecimiento del marco legal en la Comunidad Autónoma de La Rioja de una política integral de apoyo a estas familias, de la determinación de los fines y medidas para su protección, así como de las actuaciones de los poderes públicos para el expresado apoyo y protección".

Debe decir:

"Es objeto de la presente ley la regulación de los requisitos para obtener la condición de familia monoparental y del marco legal mediante el que articular una política integral para el apoyo y protección de estas familias".

Justificación: Se pretende despejar la confusión y el solapamiento entre el objeto y los fines que producía la redacción original de los artículos 1 y 3.a).

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.1.

Texto. Donde dice:

"1. Se consideran familias monoparentales aquellas en las que conviven una persona que tiene la consideración de única responsable de la unidad familiar y otras que, por filiación, adopción, tutela, acogimiento o delegación de guarda con fines de adopción, dependan económicamente de ella en exclusiva y cumplan los requisitos establecidos en la presente ley".

Debe decir:

"1. A los efectos de esta ley, se consideran familias monoparentales las constituidas por un solo progenitor que convive de forma exclusiva con uno o más descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad, económicamente dependientes, y que sea responsable de la unidad familiar de forma exclusiva.

Se considerarán familias monoparentales, en todo caso, aquellas en las que, por cualquier razón, un único progenitor reuniese la patria potestad de los hijos de forma exclusiva".

Justificación: Corrección sistemática, ya que entendemos que "único responsable" desvirtúa la naturaleza y realidad específicas de las familias monoparentales.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 4.2.a).

Texto. Se propone suprimir el párrafo a) del apartado 2 del artículo 4.

Justificación: Entendemos que este apartado quiere reconocer a los divorciados como familia monoparental, implícitamente. No es adecuado conceptualmente porque ambos divorciados están y deben estar al cargo de sus hijos, además de que existen instrumentos legislativos (civiles y penales) para reclamar la ejecución de las pensiones de alimentos que se establezcan o se ratifiquen mediante sentencia judicial.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 4.2.b).

Texto. Se propone suprimir el párrafo b) del apartado 2 del artículo 4.

Justificación: Una madre víctima de violencia de género, por el hecho de serlo, no adquiere la condición de única progenitora (el hecho diferencial de la familia monoparental). Las madres víctimas de violencia de género ya disponen de un régimen tuitivo propio con ayudas laborales, económicas o de asistencia social integrada (entre otras, la reciente Ley autonómica 11/22, de 20 de septiembre).

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 4.2.c).

Texto. Se propone suprimir el párrafo c) del apartado 2 del artículo 4.

Justificación: Como se ha denunciado en las dos enmiendas anteriores, vuelve a difuminarse la categoría concreta del modelo de familia monoparental. La víctima de trata podrá constituir, en su caso, familia monoparental, pero no por su condición de víctima (que le depara un especial régimen de protección), sino por su condición de único progenitor de los descendientes a su cargo.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 4.2.d).

Texto. Se propone suprimir el párrafo d) del apartado 2 del artículo 4.

Justificación: Como se ha denunciado en las tres enmiendas anteriores, vuelve a difuminarse la categoría concreta del modelo de familia monoparental. En este caso, porque el abandono puede ser circunstancial o coyuntural (el abandono debería acreditarse, además, mediante sentencia penal firme) y no se refiere a una

articulación estructural del modelo de familia. Tal situación puede merecer singular protección, desde luego, pero no por el hecho de que sea familia análoga (sic) a la monoparental.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 4.2.e).

Texto. Se propone suprimir el párrafo e) del apartado 2 del artículo 4.

Justificación: Como se ha denunciado en las cuatro enmiendas anteriores, vuelve a difuminarse la categoría concreta del modelo de familia monoparental. En este caso, de nuevo, porque la circunstancia que pretende equipararse no se refiere a una articulación estructural del modelo de familia; tal situación puede merecer singular protección, desde luego, pero no por el hecho de que sea familia análoga (sic) a la monoparental. Además, inseguridad jurídica en cuanto al proceso de solicitud.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 7.a).

Texto. Donde dice:

"a) La única persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio, forme una pareja estable no casada inscrita en el Registro de Parejas de Hecho conforme al Decreto 30/2010, de 14 de mayo, o mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal con otra persona".

Debe decir:

"a) La única persona responsable de la unidad familiar contraiga matrimonio, forme una pareja estable no casada inscrita en el Registro de Parejas de Hecho conforme al Decreto 30/2010, de 14 de mayo, o mantenga una relación de afectividad análoga a la conyugal con otra persona, siempre que, de acuerdo con el artículo 5.4, no conviva con su pareja".

Justificación: Armonización técnica con el artículo 5.4, que añade y subraya el requisito de la "no convivencia".

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 10.1.

Texto. Se propone suprimir el apartado 1 del artículo 10.

Justificación: Suspensión *sine die* de la norma, en tanto que se subordina su aplicación práctica a que se apruebe su reglamento, sin que se limite su plazo de promulgación: no es un periodo de *vacatio legis*, sino que la eficacia de la ley se condiciona al desarrollo reglamentario. Además, hay contradicción con la disposición final segunda, "entrada en vigor".

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final primera.

Texto. Donde dice:

"Se faculta al Gobierno de La Rioja a dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta ley.

El reconocimiento y la expedición del título de familia monoparental requerirán el previo desarrollo reglamentario del mismo".

Debe decir:

"El Gobierno de La Rioja dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en esta ley en el plazo máximo de un mes desde su entrada en vigor".

Justificación: El artículo 10.1 suspende *sine die* la norma, en tanto que se subordina su aplicación práctica a que se apruebe su reglamento, sin que se limite su plazo de promulgación (que es lo que aquí se procura): no es un periodo de *vacatio legis*, sino que la eficacia de la ley se condiciona al desarrollo reglamentario. Además, contradicción con la disposición final segunda, "entrada en vigor".

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 9.

Texto. Donde dice:

"Los procedimientos de reconocimiento y renovación del título de familia monoparental se iniciarán a solicitud de cualquier persona con capacidad legal integrante de la unidad familiar".

Debe decir:

"Los procedimientos de reconocimiento y renovación del título de familia monoparental se iniciarán a solicitud de la única persona responsable de la unidad familiar o, en su caso, de aquellos descendientes que sean mayores de edad".

Justificación: Correcciones técnicas.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I, párrafo sexto.

Texto. Donde dice:

"Tanto las familias monoparentales como las que viven en condiciones equiparables merecen el mismo respeto e idéntica protección y reconocimiento. Sin embargo, nos encontramos con que la monoparentalidad conlleva un importante factor de vulnerabilidad, superior al resto de estructuras familiares, ya que este tipo de familia está expuesta a un mayor riesgo de pobreza, a dificultades para conciliar la vida familiar y laboral, y a situaciones de exclusión social. A todo esto se suma, en muchas ocasiones, la discriminación por género, pues ocho de cada diez familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Además, las consecuencias sociales y económicas derivadas de la COVID-19 han agravado aún más estas circunstancias".

Debe decir:

"Todas las familias merecen el mismo respeto e idéntica protección y reconocimiento. Sin embargo, nos encontramos con que las familias monoparentales conllevan un importante factor de vulnerabilidad, superior al resto de estructuras familiares, ya que este tipo de familia está expuesta a un mayor riesgo de pobreza, a dificultades para conciliar la vida familiar y laboral y a situaciones de exclusión social. A todo esto se suma, en muchas ocasiones, la discriminación por género, pues ocho de cada diez familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Además, las consecuencias sociales y económicas derivadas de la covid-19 han agravado aún más estas circunstancias".

Justificación: El término "monoparentalidad" no se recoge en el diccionario de la RAE, es conveniente referirse por los términos exactos: "familias monoparentales" y sustituir el término en todo el texto. Este mismo término, "familias monoparentales", se recoge en todos los textos de la Unión Europea, de ahí la conveniencia de utilizar el término correcto.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I, párrafo séptimo.

Texto. Donde dice:

"Dentro de esta problemática, es preciso resaltar la dificultad de abordar bajo una única categoría, la de familia monoparental, la diversidad de realidades que dicho término engloba. Así, por un lado, las causas que pueden dar lugar a la monoparentalidad pueden ser muy diversas: separaciones, divorcios, adopciones en solitario, situaciones de violencia de género, viudedad, personas sin pareja, etc. Por otro lado, también es importante tener en cuenta la existencia de distintos perfiles de monoparentalidad y de situaciones equiparables a la misma".

Debe decir:

"Dentro de esta problemática, es preciso resaltar la dificultad de abordar bajo una única categoría la de familia monoparental y la diversidad de realidades que dicho término engloba. Así, por un lado, las causas que la originan pueden ser muy diversas: separaciones, divorcios, adopciones en solitario, situaciones de violencia de género, viudedad, personas sin pareja, etc. Por otro lado, también es importante tener en cuenta la existencia de distintos perfiles dentro de las familias monoparentales y de situaciones equiparables a la misma".

Justificación: El término "monoparentalidad" no se recoge en el diccionario de la RAE, es conveniente referirse por los términos exactos: "familias monoparentales" y sustituir el término en todo el texto. Este mismo término, "familias monoparentales", se recoge en todos los textos de la Unión Europea, de ahí la conveniencia de utilizar el término correcto.

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I, párrafo octavo

Texto. Donde dice:

"Como consecuencia, resulta prioritario alcanzar el reconocimiento jurídico de las familias monoparentales, dentro de la diversidad de formas de convivencia existentes, a fin de eliminar situaciones de subordinación o discriminación que mermen sus derechos. Del mismo modo, se estima indispensable la

adopción de medidas efectivas, integrales y transversales, destinadas a proteger la monoparentalidad y a dar respuesta a sus necesidades".

Debe decir:

"Como consecuencia, resulta prioritario alcanzar el reconocimiento jurídico de las familias monoparentales, dentro de la diversidad de formas de convivencia existentes, a fin de eliminar situaciones de subordinación o discriminación que mermen sus derechos. Del mismo modo, se estima indispensable la adopción de medidas efectivas, integrales y transversales, destinadas a proteger y a dar respuesta a sus necesidades".

Justificación: El término "monoparentalidad" no se recoge en el diccionario de la RAE, es conveniente referirse por los términos exactos: "familias monoparentales" y sustituir el término en todo el texto. Este mismo término, "familias monoparentales", se recoge en todos los textos de la Unión Europea, de ahí la conveniencia de utilizar el término correcto.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. II, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"La protección a las familias monoparentales ha sido impulsada por diferentes instituciones en el ámbito internacional. El Parlamento Europeo aprobó el 25 de octubre de 2011 una importante resolución sobre la situación de las madres solteras [2011/2049(INI)], indicando que las familias monoparentales no son un grupo homogéneo y que, dentro de este concepto, bajo las mismas, existen situaciones de diferente índole. El Parlamento Europeo instaba a los Estados miembros, pues a ellos corresponde tal responsabilidad por tratarse de derechos de sus ciudadanas y ciudadanos, a que garanticen unas condiciones razonables para las madres solteras y para sus hijos/as y a que adapten sus políticas públicas a los diferentes modelos y situaciones familiares para acabar con la situación de discriminación en la que se encuentran los progenitores únicos desde los puntos de vista social y económico".

Debe decir:

"La protección a las familias monoparentales ha sido impulsada por diferentes instituciones en el ámbito internacional. El Parlamento Europeo aprobó el 25 de octubre de 2011 una importante resolución sobre la situación de las madres solteras [2011/2049(INI)], indicando que las familias monoparentales no son un grupo homogéneo y que, dentro de este concepto, bajo las mismas, existen situaciones de diferente índole. El Parlamento Europeo instaba a los Estados miembros, pues a ellos corresponde tal responsabilidad por tratarse de derechos de sus ciudadanas y ciudadanos, a que garanticen unas condiciones razonables para las familias monoparentales y para sus hijos/as y a que adapten sus políticas públicas a los diferentes modelos y situaciones familiares para acabar con la situación de discriminación en la que se encuentran los progenitores únicos desde los puntos de vista social y económico".

Justificación: La normativa europea no se refiere a "madres solteras", sino a "familias monoparentales" y a la brecha existente cuando hay una sola progenitora. Todo ello para examinar la brecha de género entre mujeres y hombres. En ningún caso se refiere al "estado civil" según la normativa española. El texto confunde "soltera" con una sola progenitora y lo mismo podría decirse respecto al hombre como único progenitor en una familia monoparental. El término que se ajusta a derecho es familia con un único progenitor o progenitora (monoparente) no la referencia al estado civil de las personas.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. II, párrafo segundo.

Texto. Donde dice:

"Posteriormente, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, ha desarrollado medidas destinadas al ámbito de las familias monoparentales".

Debe decir:

"Posteriormente, la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, estimula a los Estados miembros a desarrollar medidas adaptadas al ámbito de las familias monoparentales".

Justificación: La Directiva no establece medidas específicas, dice literalmente (número 37): "No obstante el requisito de evaluar si las condiciones de acceso al permiso parental y las modalidades detalladas del mismo deben adaptarse a las necesidades específicas de los progenitores en situaciones particularmente adversas, se anima a los Estados miembros a que valoren si las condiciones y las modalidades detalladas de ejercicio del derecho al permiso parental, el permiso para cuidadores y las fórmulas de trabajo flexible deben adaptarse a necesidades específicas, por ejemplo, familias monoparentales, padres adoptivos, progenitores con discapacidad, progenitores que tienen hijos con discapacidad o enfermedades graves o crónicas, o progenitores en circunstancias particulares, tales como las relacionadas con nacimientos múltiples o prematuros".

Son los Estados miembros los que deben adoptar medidas que se adapten, entre otras, a las familias monoparentales.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. II, párrafo tercero.

Texto. Se propone suprimir el párrafo tercero del apartado II de la exposición de motivos.

Justificación: La referencia vuelve a ser incorrecta. La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones denominada. "Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de Género 2020-2025" dice literalmente, "en relación con las brechas de género en las responsabilidades asistenciales".

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"Es objeto de la presente ley el reconocimiento de las familias monoparentales como manifestación de una forma de familia y expresión de su pluralidad y derechos. Las familias monoparentales se constituyen como parte de la estructura básica de nuestra sociedad y del desarrollo de las personas.

Es, igualmente, objeto de esta ley el establecimiento del marco legal en la Comunidad Autónoma de La Rioja de una política integral de apoyo a estas familias, de la determinación de los fines y medidas para su

protección, así como de las actuaciones de los poderes públicos para el expresado apoyo y protección".

Debe decir:

"El objeto de la presente ley es regular en la Comunidad Autónoma de La Rioja el reconocimiento de la familia monoparental, el procedimiento para el reconocimiento y pérdida de la condición de familia monoparental, la expedición, renovación, modificación o sustitución por extravío del título de familia monoparental y de la tarjeta individual de familia monoparental, así como las obligaciones de sus titulares".

Justificación: En la redacción original se solapan los conceptos indicados en los artículos 1 y 3.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 3.a).

Texto. Se propone suprimir el párrafo a) del artículo 3.

Justificación: Evitar duplicidades en la redacción de la ley puesto que ya se indica en el artículo 1.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.

Texto. Donde dice:

"1. Se consideran familias monoparentales aquellas en las que conviven una persona que tiene la consideración de única responsable de la unidad familiar y otras que, por filiación, adopción, tutela, acogimiento o delegación de guarda con fines de adopción, dependan económicamente de ella en exclusiva y cumplan los requisitos establecidos en la presente ley.

2. Se equiparan a la familia monoparental, a los efectos de esta ley, las familias constituidas por:

a) La persona que tenga la guarda y custodia exclusiva de sus hijos e hijas dependientes económicamente de ella y no haya percibido la pensión por los alimentos establecida judicialmente o en convenio regulador a favor de estos o estas durante seis meses consecutivos o alternos en un periodo de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud.

b) La mujer víctima de violencia de género, que acredite dicha situación conforme al procedimiento establecido por el Gobierno de La Rioja para la acreditación de la situación de violencia de género, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el primer apartado de este artículo.

c) La persona víctima de trata de seres humanos, que acredite dicha situación conforme al procedimiento que determine el Gobierno de La Rioja, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

d) La persona que haya sufrido abandono de familia por parte de su pareja y la descendencia que tuviera con esta.

e) La persona cuya pareja permanezca internada dentro de un establecimiento penitenciario u hospitalizada en un centro hospitalario, por un periodo ininterrumpido durante un tiempo igual o superior a un año, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo.

f) La única persona responsable de la unidad familiar y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo, aunque convivan con otras personas vinculadas a aquella por una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad".

Debe decir:

"1. Tendrá la consideración de familia monoparental la formada por una persona progenitora y su hijo/a o sus hijos/as, que cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 3.

2. Se equiparan a las familias monoparentales, a los efectos de esta ley, las siguientes familias:

a) Aquellas formadas por la persona progenitora, que ostente la guarda y custodia en exclusiva, y el hijo o la hija, los hijos o las hijas, aun cuando perciban pensión de alimentos.

b) Aquellas constituidas por el padre o la madre cuando haya fallecido el otro progenitor, con el hijo o la hija, los hijos o las hijas, que dependan económicamente de él o de ella, sin que a tal efecto se tenga en cuenta la percepción de pensiones de viudedad u orfandad.

c) Aquellas formadas por la persona que ejerza la tutela y el menor o los menores de edad que tenga bajo su tutela o acogimiento familiar mediante la correspondiente resolución administrativa o judicial por tiempo igual o superior a un año y/o la persona o personas mayores de edad que hayan estado anteriormente en acogimiento permanente.

d) Aquellas en las que la progenitora haya sido víctima de violencia de género por el otro progenitor, de acuerdo con la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la violencia de género en La Rioja y la descendencia sobre la que tiene la guarda y custodia.

e) Aquellas en las que sobre una de las personas progenitoras convivientes recaiga una pena privativa de libertad que implique ingreso en prisión por un periodo de tiempo igual o superior a un año.

f) Aquellas en las que una de las personas progenitoras conviviente esté en una situación de ingreso en centros médicos, hospitalarios o centros de tratamiento especializados por un periodo de tiempo igual o superior a un año, en cuyo caso formará la unidad familiar monoparental la otra persona progenitora junto con los hijos/as que dependan de ella.

g) Aquellas en las que una de las personas progenitoras convivientes haya sido declarada en situación de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, sin que a tal efecto se tenga en cuenta la percepción de sus respectivas pensiones.

h) Aquellas en las que la persona progenitora con hijos/as a cargo haya sufrido abandono de familia por parte del otro progenitor o progenitora, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 226 del Código Penal.

i) Aquellas en las que el otro progenitor hubiera sido privado del ejercicio de la patria potestad por resolución judicial o declarado ausente".

Justificación: Superar la imprecisión jurídica que se desprende de conceptos como "único responsable" e insistir en el concepto monoparental (único pariente), para lo que se debe destacar el concepto de "progenitor" o "progenitora".

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 5.

Texto. Donde dice:

"Artículo 5. *Única persona responsable de la unidad familiar.*

1. Tiene la consideración de única persona responsable de la unidad familiar:

a) La persona inscrita en el Registro Civil como única persona progenitora.

b) La persona que ejerza en exclusiva la tutela, la guarda con fines de adopción o el acogimiento por un plazo superior a un año de otras personas menores con las que forma un núcleo estable de convivencia. Se asimilará al acogimiento, a estos efectos, la convivencia con las personas mayores de edad sobre las que

ha ejercido el acogimiento permanente durante su minoría de edad.

c) La persona que tenga en exclusiva la patria potestad de sus hijos e hijas.

d) La persona viuda o aquella cuya pareja haya sido declarada en situación de ausencia legal, conforme a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil, siempre que existan personas dependientes económicamente de ambos.

2. Asimismo, tendrán la consideración de únicas personas responsables de la unidad familiar las personas contempladas en el artículo 4.2 de la presente ley.

3. En ningún caso podrá obtener la condición de persona beneficiaria del título de familia monoparental la persona viuda que hubiera sido condenada, por sentencia firme, por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, cuando la víctima fuera su pareja, expareja o persona con quien compartía descendencia.

4. Será requisito de la única persona responsable de la unidad familiar la no convivencia con otra persona con la que esté unida por vínculo matrimonial, ni con la que forme pareja estable no casada inscrita en el Registro de Parejas de Hecho, ni con la que mantenga relación de afectividad análoga a la conyugal".

Debe decir:

"Artículo 5. *Condiciones y requisitos de la familia monoparental.*

1. Para que se reconozca y se mantenga la condición de familia monoparental, los hijos e hijas deben cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser solteros y menores de 21 años o ser personas con discapacidad o estar incapacitados para trabajar. Este límite de edad se amplía hasta los veintiséis años si cursan enseñanzas universitarias, enseñanzas artísticas superiores, Formación Profesional de grado superior, enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño o enseñanzas deportivas de grado superior, o bien si cursan estudios encaminados a obtener un puesto de trabajo en centros públicos o privados debidamente autorizados.

b) Convivir con el ascendiente. Se entiende que la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares, incluyendo los supuestos de fuerza mayor, privación de libertad de la persona progenitora o de los hijos, o internamiento de acuerdo con la normativa reguladora de la responsabilidad penal de los menores, no rompe la convivencia entre el ascendiente y los hijos, aunque sea consecuencia de un traslado temporal en el extranjero.

c) Dependier económicamente del ascendiente. Se considera que hay dependencia económica cuando:

1.º El hijo o hija obtenga unos ingresos no superiores, en cómputo anual, al 100% del IPREM vigente, incluidas las pagas extraordinarias, o esté incapacitado para el trabajo.

2.º El hijo o hija contribuya al sostenimiento de la familia y el padre y/o la madre estén incapacitados para el trabajo, jubilados o sean mayores de 65 años, siempre que los ingresos de estos no sean superiores en cómputo anual, al 100% del IPREM, incluidas las pagas extraordinarias.

2. A los efectos de esta ley, se considera persona progenitora al padre o a la madre. Se equipara a la condición de persona progenitora la que tuviera a su cargo la tutela o acogimiento familiar de los hijos e hijas, siempre que estos convivan con ella y a sus expensas.

3. Las personas integrantes de la unidad familiar deben tener su residencia en algún municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con un periodo mínimo de doce meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

Para los casos de los nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de los restantes que sean parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, que no tengan su residencia en territorio español, cuando el solicitante ejerza su actividad por cuenta ajena o por cuenta propia en la Comunidad

Autónoma de La Rioja.

En el caso de españoles que trabajen en instituciones españolas fuera del territorio nacional, cuando se encuentren inscritos en esta comunidad a efectos de su participación electoral.

Cuando los miembros de la unidad familiar sean nacionales de terceros países, tendrán derecho al reconocimiento de la condición de familia monoparental en igualdad de condiciones que los españoles, siempre que sean residentes, con un periodo mínimo de doce meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud en la Comunidad Autónoma de La Rioja todos los miembros que den derecho a los beneficios a los que se refiere la norma.

4. Nadie podrá ser computado, a los efectos de esta norma, en dos unidades familiares al mismo tiempo".

Justificación: Resulta necesario concretar las condiciones que se deben cumplir para poder entrar en el ámbito de aplicación de esta ley.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.1.

Texto. Donde dice:

"1. La solicitud del título de familia monoparental podrá efectuarse en cualquier momento, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley, una vez que la unidad familiar cumpla los requisitos para la obtención del mismo".

Debe decir:

"1. La solicitud del título de familia monoparental podrá efectuarse en cualquier momento, siempre que la unidad familiar cumpla los requisitos para su obtención".

Justificación: Este artículo entra en contradicción con la entrada en vigor de la ley. Si la ley tiene por objeto reconocer a la familia monoparental, pero dicho reconocimiento solo puede realizarse a partir del desarrollo reglamentario sobre el citado "reconocimiento", la aplicación de la norma es *sine die*. No se trata de una *vacatio legis*, sino de una ley condicionada al desarrollo reglamentario. Se trata de autorizar dicho desarrollo reglamentario y dejar sin efecto la norma jurídica.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 15.1.

Texto. Donde dice:

"1. Con carácter general, la vigencia del título de familia monoparental será de cinco años y siempre condicionado a que no varíe la situación de monoparentalidad".

Debe decir:

"1. Con carácter general, la vigencia del título de familia monoparental será de cinco años, salvo que se dejen de cumplir las previsiones de los artículos 4 y 5".

Justificación: Mejora técnica para conseguir mayor precisión jurídica.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 17.2.

Texto. Donde dice:

"2. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que reconoce la normativa fiscal a las familias numerosas en aquellos tributos en los que la Comunidad Autónoma de La Rioja dispone de competencias normativas".

Debe decir:

"2. Las familias monoparentales tendrán el mismo tratamiento que reconoce la normativa fiscal a las familias numerosas en los tributos propios de la Comunidad Autónoma de La Rioja y se procurará un tratamiento análogo en los tributos cedidos por el Estado".

Justificación: Mejora técnica para conseguir mayor precisión jurídica y respetar la legislación sobre el ordenamiento tributario.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional sexta. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional sexta, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional sexta. *Plan integral de apoyo a la mujer embarazada.*

El Gobierno de La Rioja elaborará el Plan integral de apoyo a la mujer embarazada, previsto en el artículo 9 de la Ley 1/2012, de 12 de junio, por la que se establece y regula la red de apoyo a la mujer embarazada, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la aprobación de esta ley".

Justificación: Mejora técnica para conseguir mayor respaldo político a la mujer embarazada.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional séptima. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional séptima, en los siguientes términos:

"Disposición adicional séptima. *Equiparación de beneficios.*

Las familias numerosas de La Rioja se beneficiarán de las previsiones de esta ley en el caso de que sean más ventajosas que las indicadas en su legislación propia".

Justificación: Mejora técnica para conseguir la necesaria neutralidad legislativa para respetar las libres decisiones de los riojanos.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional octava. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional octava, redactada así:

"Disposición adicional octava. *Priorización de las ayudas en función de la renta disponible media.*

Las ayudas definidas en esta ley se priorizarán por el criterio de renta disponible media, que será el resultado de dividir la suma de la base liquidable general y del ahorro entre el número total de miembros de la

unidad familiar. A estos efectos, se tendrán en cuenta los datos de la última declaración de la renta presentada o que se podría haber presentado".

Justificación: Mejora técnica para conseguir que el apoyo se centre en las familias que mas lo necesitan por su nivel de ingresos.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Popular.

Enmienda de: Adición.

Disposición adicional novena. (Nueva).

Texto. Se propone añadir una nueva disposición adicional novena, con el siguiente contenido:

"Disposición adicional novena. *Nuevo apartado 8 del artículo 32 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos.*

Se modifica la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, añadiendo un nuevo apartado 8 en su artículo 32, redactado así:

"8. Deducción para familias con tres o más descendientes e ingresos reducidos.

Los contribuyentes que tengan tres o más descendientes que generen a su favor el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido por la normativa reguladora del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 60.000 euros podrán aplicar una deducción del 10% del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad Autónoma de La Rioja y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.

Para calcular la suma de bases imponibles se adiciónarán las siguientes:

- a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo correspondiente, tanto si declaran individual como conjuntamente.
- b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

A estos efectos, para cada contribuyente, se considerará como base imponible la suma de la base imponible general y del ahorro".

Justificación: Mejora técnica para aumentar el apoyo a quienes tienen a su cargo tres o más hijos.

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

Enmienda n.º 1

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I, párrafo sexto.

Texto. Donde dice:

"Tanto las familias monoparentales como las que viven en condiciones equiparables merecen el mismo respeto e idéntica protección y reconocimiento. Sin embargo, nos encontramos con que la monoparentalidad conlleva un importante factor de vulnerabilidad, superior al resto de estructuras familiares, ya que este tipo de familia está expuesta a un mayor riesgo de pobreza, a dificultades para conciliar la vida familiar y laboral, y a situaciones de exclusión social. A todo esto se suma, en muchas ocasiones, la discriminación por género,

pues ocho de cada diez familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Además, las consecuencias sociales y económicas derivadas de la COVID-19 han agravado aún más estas circunstancias".

Debe decir:

"Tanto las familias monoparentales como las que viven en condiciones equiparables merecen el mismo respeto e idéntica protección y reconocimiento. Sin embargo, nos encontramos con que la monoparentalidad conlleva un importante factor de vulnerabilidad, superior al resto de estructuras familiares, ya que este tipo de familia está expuesta a un mayor riesgo de pobreza, a dificultades para conciliar la vida familiar y laboral y a situaciones de exclusión social. A todo esto se suma, en muchas ocasiones, la discriminación por género, pues ocho de cada diez familias monoparentales están encabezadas por una mujer. Además, las consecuencias de crisis económicas y sanitarias agravan aún más esta vulnerabilidad".

Justificación: Mejora técnica. La covid-19 es algo circunstancial y es más adecuado hacer mención a crisis más globales derivadas de factores económicos, sanitarios u de otro tipo.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. III, párrafo tercero.

Texto. Donde dice:

"Una primera dificultad a la hora de elaborar la ley radica en la ausencia de definición en nuestro ordenamiento jurídico del concepto de 'familia monoparental', carencia que se extiende a la normativa estatal y que únicamente, y de un modo parcial, ha sido cubierta por la producción normativa de algunas comunidades autónomas. Esta falta de precedentes legislativos está unida, posiblemente, a razones históricas relacionadas con el concepto de familia, asociado a una visión excluyente de la misma y, en muchas ocasiones, provista de valores ajenos a los propios principios constitucionales, respecto a modelos familiares distintos a la familia biparental clásica".

Debe decir:

"Si bien no existe en el momento actual una legislación estatal que establezca el concepto de "familia monoparental", sí se han realizado avances en algunas comunidades autónomas que esta ley autonómica recoge en su contenido. Esta falta de precedentes legislativos está unida, posiblemente, a razones históricas relacionadas con el concepto de familia, asociado a una visión excluyente de la misma y, en muchas ocasiones, provista de valores ajenos a los propios principios constitucionales, respecto a modelos familiares distintos a la familia biparental clásica".

Justificación: Mejora técnica. No consideramos oportuno que la propia ley en su exposición de motivos explicita como dificultades en su redacción la conceptualización central de la misma

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. II, párrafo quinto.

Texto. Donde dice:

"En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Estatuto de Autonomía establece en su artículo 7.2 que 'corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en

que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social' ".

Debe decir:

"En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Estatuto de Autonomía en su redacción originaria establece en su artículo 7.2 que 'corresponde a los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el ámbito de sus competencias, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. Este mandato es reconocido en los mismos términos en la reforma del texto estatutario del año 2019' ".

Justificación: Hacer mención al nuevo Estatuto de Autonomía aprobado en el año 2019 en el Parlamento de La Rioja y pendiente de finalizar la tramitación en las Cortes Generales.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 1.

Texto. Donde dice:

"Es objeto de la presente ley el reconocimiento de las familias monoparentales como manifestación de una forma de familia y expresión de su pluralidad y derechos. Las familias monoparentales se constituyen como parte de la estructura básica de nuestra sociedad y del desarrollo de las personas.

Es, igualmente, objeto de esta ley el establecimiento del marco legal en la Comunidad Autónoma de La Rioja de una política integral de apoyo a estas familias, de la determinación de los fines y medidas para su protección, así como de las actuaciones de los poderes públicos para el expresado apoyo y protección".

Debe decir:

"1. Es objeto de la presente ley el reconocimiento de las familias monoparentales como manifestación de una forma de familia y expresión de su pluralidad y derechos. Las familias monoparentales se constituyen como parte de la estructura básica de nuestra sociedad y del desarrollo de las personas.

2. Es, igualmente, objeto de esta ley el establecimiento del marco legal en la Comunidad Autónoma de La Rioja de una política integral de apoyo a estas familias, de la determinación de los fines y medidas para su protección, y las actuaciones de los poderes públicos para el expresado apoyo y protección, así como la definición de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la condición de familia monoparental en la Comunidad Autónoma de La Rioja".

Justificación: Mejora técnica, la ley establece también los requisitos necesarios para el reconocimiento de la condición de familia monoparental.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.2.

Texto. Donde dice:

"2. Procederá la exención de la acreditación de residencia en el caso de personas refugiadas o beneficiarias de protección internacional, una vez se haya reconocido tal situación mediante la resolución de concesión de dichas situaciones".

Debe decir:

"2. Procederá la exención de la acreditación de residencia en el caso de personas refugiadas o beneficiarias de protección internacional, una vez se haya reconocido tal situación mediante la resolución de concesión de dichas situaciones. También se incluirá en esta excepción a las personas solicitantes de protección internacional una vez se haya comunicado su admisión a trámite por la Administración competente".

Justificación: Incorporar a la exención a las familias monoparentales o asimiladas durante el periodo de tiempo de tramitación de la solicitud de asilo o protección internacional.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.c).

Texto. Donde dice:

"c) Garantizar los derechos de los menores que conviven en familias monoparentales sin discriminación alguna respecto a otro tipo de familias, reconociendo el interés superior de protección de los menores y el derecho a la no discriminación tanto de los menores como de los progenitores".

Debe decir:

"c) Garantizar los derechos de las personas menores, personas con discapacidad y personas en situación de dependencia que conviven en familias monoparentales sin discriminación alguna respecto a otro tipo de familias, reconociendo el interés superior de protección de los menores y el derecho a la no discriminación de las personas con discapacidad y personas dependientes".

Justificación: Mejora técnica.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.b).

Texto. Donde dice:

"b) La mujer víctima de violencia de género, que acredite dicha situación conforme al procedimiento establecido por el Gobierno de La Rioja para la acreditación de la situación de violencia de género, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el primer apartado de este artículo".

Debe decir:

"b) La mujer víctima de violencia de género, que acredite dicha situación conforme al procedimiento establecido en la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género en La Rioja, y las personas dependientes de la misma, según lo establecido en el apartado 1 de este artículo".

Justificación: Mejora técnica. La ley de violencia de género de La Rioja, aprobada recientemente, establece los procedimientos para la acreditación.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.c).

Texto. Donde dice:

"c) La persona víctima de trata de seres humanos, que acredite dicha situación conforme al procedimiento que determine el Gobierno de La Rioja, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo".

Debe decir:

"La persona víctima de trata de seres humanos, que acredite dicha situación conforme al procedimiento que determine el Gobierno de La Rioja, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo. Cuando la persona víctima lo sea por trata con fines de explotación sexual, el procedimiento será el establecido en la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género en La Rioja, y conforme a lo establecido en el apartado 1 de esta ley".

Justificación: Mejora técnica. Distinguir la trata de seres humanos de la trata con fines de explotación sexual contemplada en la ley de violencia de género de La Rioja, aprobada recientemente, y que establece los procedimientos para la acreditación.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.e).

Texto. Donde dice:

"e) La persona cuya pareja permanezca internada dentro de un establecimiento penitenciario u hospitalizada en un centro hospitalario, por un periodo ininterrumpido durante un tiempo igual o superior a un año, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo".

Debe decir:

"e) La persona sobre cuya pareja conviviente recaiga una pena privativa de libertad que implique ingreso en prisión por un periodo de tiempo igual o superior a un año, o la persona cuya pareja permanezca hospitalizada en un centro hospitalario o de tratamiento con una previsión médica de un periodo igual o superior a un año, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el apartado 1 de este artículo".

Justificación: Reconocer como familia monoparental y otorgarle los derechos que reconoce la ley mientras se produce la situación de ingreso en prisión o centro hospitalario.

Enmienda n.º 10

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.1.b).

Texto. Donde dice:

"b) Tener discapacidad reconocida en grado igual o superior al 33%".

Debe decir:

"b) Tener discapacidad reconocida en grado igual o superior al 33%, independientemente de la edad".

Justificación: Los hijos con discapacidad suponen una mayor vulnerabilidad independientemente de la edad con la que cuenten.

Enmienda n.º 11

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.1.c).

Texto. Donde dice:

"c) Tener reconocida una incapacidad para trabajar, en un grado de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez".

Debe decir:

"c) Tener reconocida una incapacidad para trabajar, en un grado de incapacidad permanente absoluta o de gran invalidez, con independencia de la edad".

Justificación: Mejora técnica. Una incapacidad para trabajar supone una carga económica familiar independientemente de la edad.

Enmienda n.º 12

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.1.d).

Texto. Donde dice:

"d) Tener reconocida una dependencia en grado II o III".

Debe decir:

"d) Tener reconocida una dependencia en cualquiera de sus grados".

Justificación: Mejora técnica al contemplar todos los grados de dependencia e incluir el grado I. El grado I o dependencia moderada supone que la persona necesita ayuda al menos una vez al día para realizar las actividades de la vida diaria.

Enmienda n.º 13

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.1.

Texto. Donde dice:

"1. La solicitud del título de familia monoparental podrá efectuarse en cualquier momento, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley, una vez que la unidad familiar cumpla los requisitos para la obtención del mismo".

Debe decir:

"1. La solicitud del título de familia monoparental podrá efectuarse en cualquier momento, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, una vez que la unidad familiar cumpla los requisitos para la obtención del mismo".

Justificación: Se establece la figura de la *vacatio legis* a través de una enmienda que modifica el tiempo de entrada en vigor de la ley a cuatro meses de su publicación.

Enmienda n.º 14

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.1.

Texto. Donde dice:

"1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de seis meses, contados desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro de la Administración actuante".

Debe decir:

"1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de tres meses, contados desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro de la Administración actuante".

Justificación: Se consideran excesivos seis meses para la notificación de la resolución.

Enmienda n.º 15

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 20.

Texto. Donde dice:

"Los miembros de las familias monoparentales que lo acrediten oficialmente tendrán derecho a reducciones en los precios de los servicios regulares permanentes de transporte de viajeros por carretera en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los mismos términos que las familias numerosas".

Debe decir:

"Los miembros de las familias monoparentales que lo acrediten oficialmente tendrán derecho a reducciones en los precios de los servicios regulares permanentes de transporte en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, y cuya competencia corresponda al Gobierno de La Rioja, en los mismos términos que las familias numerosas. El Gobierno de La Rioja promoverá acuerdos con los ayuntamientos que cuenten con transportes urbanos para la aplicación de esta medida en los servicios de transporte de su competencia".

Justificación: Ampliar, en la medida de lo posible, las reducciones en los precios de los servicios municipales, teniendo en cuenta que la mayoría de las familias viven en núcleos urbanos grandes.

Enmienda n.º 16

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 21.

Texto. Donde dice:

"Por el Gobierno de La Rioja se atenderá la situación de las familias monoparentales en los criterios de adjudicación de viviendas sociales, así como en medidas de apoyo al alquiler u otras medidas determinadas en los planes sectoriales de vivienda".

Debe decir:

"Por el Gobierno de La Rioja se atenderá la situación de las familias monoparentales en los criterios de adjudicación de viviendas sociales, así como en medidas de apoyo al alquiler u otras medidas determinadas en los planes sectoriales de vivienda, teniendo en cuenta las categorías de familia monoparental contempladas en el artículo 8 de esta ley".

Justificación: Dar prioridad en la adjudicación de viviendas sociales a aquellas familias monoparentales que cuentan con una mayor carga familiar.

Enmienda n.º 17

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 23, párrafo primero.

Texto. Donde dice:

"El Gobierno de La Rioja promoverá la creación de ayudas específicas para familias monoparentales en el ámbito de los servicios sociales, a través de medidas destinadas a la atención domiciliaria, en especial para la atención de menores, contratación de cuidadores, centros de día, respiro familiar, así como, en su caso, de prestaciones económicas ante situaciones de exclusión social o dificultades de conciliación laboral y familiar".

Debe decir:

"El Gobierno de La Rioja promoverá que las ayudas sociales reflejen la especificidad para familias monoparentales en el ámbito de los servicios sociales, a través de medidas destinadas a la atención domiciliaria, en especial para la atención de menores, contratación de cuidadores, centros de día, respiro familiar, así como, en su caso, de prestaciones económicas ante situaciones de exclusión social o dificultades de conciliación laboral y familiar".

Justificación: La creación de nuevas ayudas obligaría a incluirlas en la Cartera de servicios con el consiguiente retraso y complejidad. Es más ágil dotar de especificidad para las familias monoparentales a las ya existentes.

Enmienda n.º 18

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 25.2.

Texto. Donde dice:

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, no se computarán los ingresos provenientes de premios académicos o reconocimientos de análoga naturaleza, de carácter puntual y no periódico".

Debe decir:

"2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, no se computarán los ingresos provenientes de premios académicos o reconocimientos de análoga naturaleza, ni ayudas de emergencia social u otras ayudas económicas para cubrir necesidades básicas, de carácter puntual y no periódico".

Justificación: Excluir del cómputo de ingresos de la familia monoparental las ayudas económicas puntuales y no periódicas que puedan obtenerse para cubrir necesidades básicas.

Enmienda n.º 19

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Supresión.

Artículo: 19, párrafo segundo.

Texto. Se propone suprimir el párrafo segundo de la disposición final primera.

Justificación: Se establece una *vacatio legis* para la entrada en vigor de la ley en la enmienda n.º 20 para que en ese periodo el Gobierno pueda publicar el desarrollo reglamentario correspondiente

Enmienda n.º 20

Autor: Grupo Parlamentario Socialista.

Enmienda de: Modificación.

Disposición final segunda.

Texto. Donde dice:

"La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*".

Debe decir:

"La presente ley entrará en vigor a los cuatro meses de su publicación en el *Boletín Oficial de La Rioja*".

Justificación: Se establece un periodo de cuatro meses desde la publicación hasta la entrada en vigor con objeto de que en ese transcurso de tiempo el Gobierno desarrolle el reglamento correspondiente

ENMIENDAS AL ARTICULADO PRESENTADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO**Enmienda n.º 1**

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 2.1.

Texto. Donde dice:

"Las disposiciones de esta ley son de aplicación a las familias monoparentales cuyas personas integrantes tengan residencia legal en España y se encuentren empadronadas en algún municipio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los requisitos expresados anteriormente deberán haber concurrido de manera ininterrumpida durante los doce meses inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud".

Debe decir:

"1. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a las familias monoparentales cuyas personas integrantes cuenten con la residencia efectiva ininterrumpida en la Comunidad Autónoma de La Rioja, con al menos seis meses de antelación inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

En el caso de personas beneficiarias de protección internacional y protección subsidiaria, se les eximirá del requisito establecido en el párrafo anterior".

Justificación: Reducir a seis meses el requisito de empadronamiento y eliminar el requisito de residencia en el caso de beneficiarios de protección internacional y protección subsidiaria, al igual que ocurría con la renta de ciudadanía, en la que se les eximía de acreditar un año de residencia legal y un año de empadronamiento. Reconocimiento de la situación de familia monoparental desde la concesión de la protección internacional o protección subsidiaria.

Enmienda n.º 2

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 3.c).

Texto. Donde dice:

"c) Garantizar los derechos de los menores que conviven en familias monoparentales sin discriminación alguna respecto a otro tipo de familias, reconociendo el interés superior de protección de los

menores y el derecho a la no discriminación tanto de los menores como de los progenitores".

Debe decir:

"c) Garantizar los derechos de los menores y/o personas con discapacidad que conviven en familias monoparentales sin discriminación alguna respecto a otro tipo de familias, reconociendo el interés superior de protección de los menores y el derecho a la no discriminación tanto de los menores como de los progenitores".

Justificación: Armonizar este artículo y hacerlo concordante con el artículo 6.1.b) y c).

Enmienda n.º 3

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 4.2.b).

Texto. Donde dice:

"b) La mujer víctima de violencia de género que acredite dicha situación conforme al procedimiento establecido por el Gobierno de La Rioja para la acreditación de la situación de violencia de género, y las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el primer apartado de este artículo".

Debe decir:

"b) La mujer víctima de violencia de género que acredite dicha situación conforme a lo establecido en la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja, así como las personas dependientes de la misma, conforme a lo establecido en el primer apartado de este artículo".

Justificación: El reconocimiento de mujer víctima de violencia de género ya se establece en la Ley 11/2022, de 20 de septiembre, contra la Violencia de Género de La Rioja, por lo que no es necesario un procedimiento establecido por el Gobierno de La Rioja.

Enmienda n.º 4

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 6.1.a).

Texto. Donde dice:

"a) Ser menores de 21 años. Este límite de edad se amplía hasta los 25 años, incluidos, si cursan estudios de educación universitaria, de formación profesional de grado superior, de enseñanzas especializadas de nivel equivalente a los universitarios o profesionales, o bien si cursan estudios encaminados a obtener un puesto de trabajo, en centros públicos o privados debidamente autorizados".

Debe decir:

"a) Ser menores de 26 años".

Justificación: Ampliar hasta los 25 años sin condición de estar estudiando. Una persona puede haber finalizado sus estudios y aun así no existir un mercado de trabajo que lo absorba.

Enmienda n.º 5

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 10.1.

Texto. Donde dice:

"1. La solicitud del título de familia monoparental podrá efectuarse en cualquier momento, a partir de la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias de desarrollo de la presente ley, una vez que la unidad familiar cumpla los requisitos para la obtención del mismo".

Debe decir:

"1. La solicitud del título de familia monoparental podrá efectuarse una vez que la unidad familiar cumpla los requisitos para la obtención del mismo".

Justificación: Eliminar la referencia a la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias, ya que ocasionaría una *vacatio legis* de la norma hasta que el Gobierno de La Rioja aprobara el reglamento de desarrollo de la ley.

Enmienda n.º 6

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Artículo: 14.1.

Texto. Donde dice:

"1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de seis meses, contados desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro de la Administración actuante".

Debe decir:

"1. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución expresa será de tres meses, contados desde la fecha en la que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de las oficinas de registro de la Administración actuante".

Justificación: Reducir a tres meses el plazo máximo para resolver y notificar.

Enmienda n.º 7

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 21, párrafo segundo. (Nuevo).

Texto. Se propone añadir un nuevo párrafo segundo en el artículo 21, redactado así:

"En las adjudicaciones de viviendas de protección oficial en las que sea preceptiva la convocatoria pública y de aplicación de baremos, se puntuará específicamente que una familia monoparental sea solicitante de las mismas".

Justificación: Establecer baremos específicos a familias monoparentales a la hora de adjudicar viviendas de protección oficial.

Enmienda n.º 8

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Adición.

Artículo: 23 bis.

Texto. Se propone añadir un nuevo artículo 23 bis, con la siguiente redacción:

"Artículo 23 bis. *Apoyo en materia de conciliación.*

El Gobierno de La Rioja promoverá la ampliación, promoción y creación de servicios de respiro familiar,

horas de los servicios de ayuda a domicilio, programas de acompañamiento o cualquier otro que cubra la atención a las personas menores y/o personas con discapacidad durante el horario laboral de la persona responsable de la unidad familiar monoparental".

Justificación: Ampliar el apoyo a familias monoparentales en materia de conciliación.

Enmienda n.º 9

Autor: Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda de: Modificación.

Disposición adicional segunda.

Texto. Donde dice:

"Anualmente, el Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de familia, evaluará la implantación de las medidas establecidas en la presente ley".

Debe decir:

"Anualmente, el Gobierno de La Rioja, a través de la consejería competente en materia de familia, en colaboración con las entidades sociales, evaluará la implantación de las medidas establecidas en la presente ley.

El Gobierno de La Rioja publicará cuantos datos y estudios sean necesarios para poder evaluar la situación de las familias monoparentales en La Rioja".

Justificación: Dar publicidad a los datos de evaluación de impacto de la presente ley.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 2310

Fax (+34) 941 21 00 40